



S-GCN-22-007615

LA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación”,

CERTIFICA:

1. Una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se constató que no existe acuerdo comercial en vigor entre la República de Colombia y la República de Indonesia que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública.
2. En ausencia de un acuerdo comercial con la República de Indonesia que reconozca el trato nacional a los bienes y servicios ofrecidos en el marco de procesos de contratación pública, se formuló consulta a la Embajada de Indonesia en Colombia, con el fin de obtener la información necesaria para determinar si, en ausencia de tratado con dicho país, se reconoce trato nacional a los bienes y servicios en virtud del principio de reciprocidad.
3. Mediante Nota No. 30/POL/V/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, la Embajada de la República de Indonesia, remitió la información cursada por el Gobierno de Indonesia, información que, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, fue a su vez transmitida a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– con el fin de obtener concepto técnico para la elaboración del presente certificado.
4. Con base en las respuestas proporcionadas por la Embajada de la República de Indonesia en Bogotá, la agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2021, emitió concepto técnico indicando lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud de concepto técnico sobre la posibilidad de conceder trato nacional por reciprocidad a la República de Indonesia, conviene señalar que este corresponde otorgarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, si la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado trata de igual forma a los oferentes de bienes y servicios colombianos que a los oferentes indonesios.

Sobre el particular, la Embajada de Indonesia manifiesta que: la contratación estatal de ese país, a diferencia de la nacional, puede ser regulada por entidades del orden subnacional, siempre y cuando no contraríen la normativa nacional. Adicionalmente, los proponentes extranjeros solo pueden participar cuando el bien o servicio cumpla con un valor determinado o cuando exista la necesidad de contratar con proveedores internacionales, contrario a la normativa de compras públicas del Estado colombiano que permite que tanto

proponentes nacionales como extranjeros puedan participar en cualquier proceso de selección.

Por otro lado, se evidencia una similitud respecto a la limitación de un proceso de selección a Mipyme en ambas normativas. En el caso de Indonesia, a pesar de que no se explica el alcance de esta limitación, se menciona que se deben asignar paquetes de contratación hasta cierto valor y parte del gasto público a las PYMES. Sumado a lo anterior, la Embajada de Indonesia menciona como obligación de los proponentes extranjeros, la asociación con proponentes nacionales o la subcontratación de contratistas indonesios, pues de lo contrario, el oferente extranjero no podrá participar en el proceso de selección. Asimismo, las regulaciones laborales y de construcción de Indonesia, obligan a los contratistas a emplear personal indonesio.

Finalmente, la preferencia de precio a los proponentes que ofrecen bienes o servicios que tienen un determinado TKDN (Nivel de Componente Nacional), es similar al incentivo de industria nacional consagrado en la Ley 816 de 2003 de Colombia, sin embargo la Embajada de Indonesia no explica cuál es el porcentaje mínimo de TKDN para otorgar la preferencia de precio y tampoco precisa en que consiste esa preferencia en el precio, generando incertidumbre en el impacto que tiene la nacionalidad del bien o servicio en los procesos de selección que llevan a cabo las entidades de Indonesia.

5. Con sujeción a la información procedente de la Embajada de Indonesia en Colombia, el concepto técnico emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– y en ausencia de acuerdo comercial vigente sobre la materia, se concluye que, no es procedente conceder trato nacional a los bienes y servicios provenientes de la República de Indonesia, ofrecidos en los procesos de contratación pública, en virtud del principio de reciprocidad.
6. La presente certificación se expide de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.1.3., del Decreto 1082 de 2015, para su publicación en el SECOP.
7. Esta certificación tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición¹, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015.

Expedida en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Firmado Digitalmente por: 2022/03/30



ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

¹ No obstante, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente pueden solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión dentro de esta vigencia con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se emite el certificado. •